



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO Y
OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 103/2023 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el diez de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **103/2023 JS**, promovido por *****₁ por su propio derecho en contra de las autoridades **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, se decreta el sobreseimiento del juicio.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de
Primera Instancia del Tribunal
Estatual de Justicia
Administrativa.

Demandante:

*****₁

Procurador Fiscal:

Procurador Fiscal del Estado
de Baja California.

Recaudación:

Recaudación de Rentas del
Estado en Tijuana.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós el demandante inició el trámite de certificado de libertad de gravamen del bien inmueble identificado con clave catastral *****₂, ante la Recaudación, negándose su expedición con motivo de la existencia de un crédito fiscal determinado por la Procuraduría Fiscal en relación al citado inmueble.
- 2 El veintiocho de abril de dos mil veintitrés el demandante compareció ante la Procuraduría Fiscal donde el personal adscrito a la misma le informó de un crédito fiscal en su contra por la cantidad de \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional), del cual niega lisa y llanamente conocer.

Antecedentes en sede jurisdiccional.

- 3 El cuatro de mayo de dos mil veintitrés compareció el demandante a presentar demanda de nulidad en contra del crédito fiscal antes referido, prevenido que fue mediante acuerdo de ocho del mes y año en mención y atendido, por proveído de seis de junio del dos mil veintitrés se admitió la demanda, ordenando el emplazamiento a las autoridades Recaudador y Procurador Fiscal.
- 4 Dando contestación a la demanda únicamente el Recaudador, invocando casuales de improcedencia y sobreseimiento; fijada la litis se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y

especial naturaleza, ordenando la apertura del periodo de alegatos sin formular manifestación alguna las partes.

El siete de noviembre de dos mil veintitrés se citó el presente asunto para oír sentencia; sin embargo, el diez de febrero de dos mil veintiséis se regularizó el procedimiento levantándose la citación para sentencia, siendo que el día veintitrés de marzo de dos mil veintiséis se citó para oír sentencia de nueva cuenta, dictándose al tenor de lo siguiente:

II. CONSIDERANDOS:

- 6 **Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal.
- 7 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 8 **Existencia de los actos impugnados.** El demandante señaló como tal, la DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL EMITIDO POR EL PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, en los términos del escrito inicial de demanda, señalando que, al solicitar certificado de libertad de gravamen en relación al inmueble de su propiedad con clave catastral *****2, se hizo de su conocimiento la existencia de un crédito fiscal emitido por el Procurador, del cual manifestó no tener conocimiento.
- 9 A fin de acreditar dicha circunstancia el demandante adjuntó a su escrito de demanda, copia fotostática de un

documento que señala, una obra pública denominada Corredor Tijuana-Rosarito 2000, estableciendo pago por contribución de mejoras la cantidad de \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional).

- 10 La autoridad a quien se le atribuye el acto administrativo no dio contestación a la demanda, lo que pudiera generar la posibilidad de tener por cierta la afirmación del demandante; sin embargo, de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Tribunal, de existir prueba en contrario, como es el caso, se destruye dicha posibilidad.
- 11 De los hechos de la demanda se observa que, el demandante atribuye la emisión del crédito fiscal que pretende impugnar al Procurador; sin embargo, al dar contestación a la demanda el Recaudador exhibe copia certificada del expediente administrativo que obra en los archivos de la dependencia a su cargo, dentro de cual obra diversas documentales relacionadas al crédito fiscal impugnado.
- 12 Documental pública¹ exhibida en copia certificada la cual, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, y es eficaz para acreditar diversos aspectos:
 - a) Que el día treinta de diciembre de dos mil veintidós el demandante solicitó al Recaudador la prescripción del crédito fiscal derivado de la obra pública Corredor Tijuana-Rosarito 2000 relativo al inmueble con clave catastral *****₂, materia del presente juicio.
 - b) Que el demandante presentó recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal del Estado en contra del citado crédito fiscal emitido por el Director General del Fideicomiso Corredor Tijuana-Rosarito 2000, por concepto de contribución de mejora en relación al inmueble en mención, resolviendo la autoridad administrativa el desechamiento del medio de defensa intentado por extemporáneo.

¹ Visible a fojas 031 a 0143 de autos.

- c) Que el demandante impugnó la determinación del crédito fiscal y que tenía pleno conocimiento que fue emitido por el Director General del Fideicomiso Corredor Tijuana Rosarito 2000 desde el año del dos mil nueve.
- d) Que impugnó la determinación a través del recurso de revocación; sin embargo, lo hizo fuera del plazo legal, resolviéndose su desechamiento y posterior impugnación ante este Tribunal identificado bajo juicio número 948/2010 S.S., como se deduce del escrito de contestación que exhibe la demandada dentro del expediente administrativo.
- 13 Juicio de nulidad invocado por la demandada (948/2010 S.S.), que, dado que fue tramitado ante este mismo Juzgado, se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos, y el cual, de su análisis se advierte que, la sentencia ejecutoria determinó confirmar la validez de la resolución recaída al recurso de revocación que desecha el medio de defensa por extemporáneo, que tiene como origen la determinación del crédito fiscal por concepto de contribución de mejora del corredor Tijuana-Rosarito 2000, en relación al inmueble propiedad de la parte actora.
- 14 Documentales que se pusieron a disposición de la parte actora, quien, a pesar de señalar en su escrito inicial que se reservaba el derecho a ampliar la demanda, no hizo uso de dicho derecho, ni menos aun efectuó objeción alguna en relación a la documentales en mención.
- 15 Ante esto, es evidente, contrario a lo que afirma el demandante en el escrito de demanda, el acto impugnado no fue emitido por el Procurador sino por el Director General del Corredor Tijuana Rosarito 2000, del cual además tuvo pleno conocimiento desde el año dos mil nueve, ya que como se indicó, lo impugnó a través del recurso de revocación y posteriormente ante este Tribunal.
- 16 En virtud de lo anterior, es evidente que, el Procurador no emitió el acto aquí impugnado, y además, quedó acreditado que el demandante tenía pleno conocimiento

de su existencia de forma previa a la solicitud del certificado de libertad de gravamen y que la emisión de este fue por el Director General del Fideicomiso Corredor Tijuana-Rosarito 2000.

- 17 En consecuencia, el acto aquí impugnado y atribuido al Procurador no se acredita y por otra parte, la impugnación del crédito fiscal derivado del Corredor Tijuana Rosarito 2000, fue consentido tácitamente por el demandante, al haberlo impugnado fuera de los plazos legales, ya que es indudable que tuvo pleno conocimiento de este desde el año de dos mil nueve; por lo que, el presente juicio es improcedente en los términos del artículo 54, fracción II y IV de la Ley del Tribunal, actualizando la causal de sobreseimiento del artículo 55 fracción II del citado ordenamiento jurídico y en consecuencia se decreta el sobreseimiento del juicio.
- 18 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 54, fracción II y IV en relación con el 55, fracción II ambos de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese a las autoridades demandadas Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana y Secretaria de Hacienda del Estado por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese a la autoridad demandada Procurador Fiscal por Boletín Jurisdicción sin previo aviso.



Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del “Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California” dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Clave Catastral, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Cantidad, 4 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **103/2023 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace

